

**ACUERDO 122/2023, de 15 de noviembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Extinción de la licencia correspondiente al canal múltiple (MUX) de televisión digital terrestre con cobertura nacional en Cataluña, de titularidad de la sociedad Emissions Digitals de Catalunya, SAU (expediente 7/O/2023)

Hechos

1.º La sociedad Emissions Digitals de Catalunya, SAU (EDICA), resultó adjudicataria de la concesión para la explotación de un canal múltiple de televisión digital terrestre con cobertura nacional y emisión principalmente en abierto, en virtud del Acuerdo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya de fecha 1 de agosto de 2003. En fecha 17 de septiembre de 2003 firmó el correspondiente contrato concesional.

Mediante el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC), la concesión se transformó en licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual y se estableció un periodo de vigencia de quince años desde la fecha del acuerdo, es decir, hasta el 28 de julio de 2025.

De acuerdo con el título otorgado, la licencia otorgada a EDICA permitía explotar los 4 programas de un canal múltiple (MUX) de TDT con cobertura nacional en Cataluña. Los 4 programas se identifican administrativamente como EDC1, EDC2, EDC3 y EDC4, respectivamente.

2.º En fecha 11 de septiembre de 2023, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE), número 217, un edicto de fecha 6 de septiembre de 2023 relativo al procedimiento concursal número 740/2023, que afecta a la sociedad mercantil EDICA como concursada.

En el propio edicto se informa, entre otros aspectos, de la designación como administrador concursal de COMPAS CONCURSAL, SCP, quien designa para el cargo al Sr. Jordi Safons Vilanova, y del deber de los acreedores de comunicar sus créditos a efectos de su inclusión en la lista de acreedores y posterior reconocimiento y clasificación, de acuerdo con el artículo 255 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal.

De acuerdo con esto, mediante escritos de fechas 29 de septiembre, 11 de octubre y 8 de noviembre de 2023, el CAC ha notificado al administrador concursal los créditos e importes pendientes de cobro que tiene contra la sociedad concursada.

3.º Mediante el Acuerdo 99/2023, de 4 de octubre, del Pleno del CAC, se aprobó incoar un procedimiento administrativo de extinción de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, correspondiente al canal múltiple (MUX) de televisión digital terrestre con cobertura nacional en Cataluña, de titularidad de la sociedad EDICA, dado

que se encuentra incurso en la causa de extinción prevista en la letra a) del apartado 2 de la cláusula novena del contrato suscrito el 17 de septiembre de 2003.

Mediante dicho acuerdo se otorgó a EDICA y al administrador concursal, Sr. Jordi Safons Vilanova, el derecho a efectuar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, en el plazo máximo de diez días, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en relación con el artículo 109 del Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El acuerdo fue notificado a EDICA y al administrador concursal, en ambos casos en fecha 4 de octubre de 2023.

4.º En fecha 16 de octubre de 2023 tuvo entrada en el CAC, dentro del plazo otorgado de diez días, un escrito firmado por el Sr. Nicola Pedrazzoli, en calidad de administrador único de EDICA, y por el Sr. Jordi Safons Vilanova, en calidad de administrador concursal de EDICA, por el que formulan varias alegaciones respecto al Acuerdo 99/2023, de 4 de octubre.

Fundamentos de derecho

Primero. Alegaciones presentadas por EDICA al Acuerdo 99/2023, de 4 de octubre, del Pleno del CAC

El Pleno del CAC ha acordado incoar un procedimiento administrativo de extinción de la licencia de titularidad de EDICA, porque se encuentra incurso en la causa de extinción prevista en la letra a) del apartado 2 de la cláusula novena del contrato suscrito el 17 de septiembre de 2003, relativa a la “declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria”, que se asimila actualmente a la declaración de concurso en que se encuentra la compañía.

En relación con esto, EDICA alega que en el artículo 156 del TRLC se establece, como principio general, la vigencia de los contratos y se prescribe que la declaración de concurso no será causa de resolución anticipada del contrato y que se tendrán por no puestas las cláusulas en las que se establece la facultad de la otra parte de resolver o extinguir el contrato por la declaración de concurso de cualquiera de las partes o por la apertura de la fase de liquidación.

Por otra parte, añade que en el artículo 190 del TRLC se prescribe que los efectos de la declaración de concurso respecto a los contratos de carácter administrativo celebrados por el concursado con las administraciones públicas se regirán por su legislación especial, y que el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del CAC, que acordó transformar las concesiones en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, acordó que el régimen jurídico aplicable a las licencias será el establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, entienden que su extinción debe regirse por lo dispuesto en la vigente Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual, como ley de aplicación especial, en cuyo artículo 31 se regulan las causas de extinción de la licencia, entre las que no hay ninguna previsión respecto a que la declaración de concurso o apertura de la liquidación concursal sea una causa de extinción de la licencia, por lo que consideran que debe dejarse sin efecto el procedimiento administrativo iniciado de extinción de la licencia de titularidad de EDICA.

En relación con el planteamiento hecho por la sociedad concursada en sus alegaciones, el CAC le da respuesta, conjuntamente, en los siguientes términos:

Transformación en licencia y normativa aplicable

EDICA resultó adjudicataria de la concesión para la explotación de un canal múltiple de televisión digital terrestre con cobertura nacional y emisión principalmente en abierto, en virtud del Acuerdo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya de fecha 1 de agosto de 2003 y, en fecha 17 de septiembre de 2003, firmó el correspondiente contrato concesional.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, actualmente derogada por la vigente Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual (LGCA), EDICA, en fecha 28 de junio de 2010, solicitó al CAC la transformación de la concesión de la que era titular en licencia.

Posteriormente, mediante el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del CAC, las concesiones se transformaron **en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual**.

En dicho acuerdo se establece que el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y compromisos particulares asumidos por el solicitante.

Como consecuencia del acuerdo de transformación, el régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente (especialmente en la LGCA y en la LCA), pero también se establece expresamente que son de aplicación **las obligaciones y compromisos particulares asumidos por el solicitante**.

Por lo tanto, EDICA asume (se subroga en) todas las obligaciones y compromisos que había asumido anteriormente como concesionario, es decir, en el concurso público del que resultó adjudicatario de la concesión para la explotación del canal múltiple de televisión. En cualquier caso, EDICA, en su momento, no recurrió el acuerdo de transformación y, por lo tanto, asumió todas sus obligaciones.

En consecuencia, el contrato concesional firmado por EDICA en fecha 17 de septiembre de 2003, como adjudicatario de dicha concesión, **está plenamente vigente y aplicable**.

Así, en la letra b) del apartado 1 de la cláusula novena del contrato se establece como causa de extinción del contrato “La resolución del contrato”. Y en la letra a) del apartado 2 de la misma cláusula se señala que la concesión se resuelve **“Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria”**.

La situación empresarial de declaración de quiebra o de suspensión de pagos se asimila actualmente a la declaración de concurso o la declaración de insolvencia, situación en la que se encuentra actualmente EDICA.

Para entender la importancia y la necesidad de esta cláusula de resolución, hay que tener presente el motivo por el que se incorporó “expresamente” en el contrato concesional. Concretamente, por el alcance del objeto del contrato, definido en la cláusula primera: “El objeto del presente contrato de gestión de servicios públicos es la explotación mediante el régimen de concesión, de un canal múltiple en régimen de gestión indirecta y emisión principalmente en abierto del servicio público de televisión digital terrestre, de multifrecuencia y cobertura territorial en Cataluña, de acuerdo con las siguientes características técnicas: [...]”

Es decir, permite la explotación de los cuatro programas del MUX, con un ámbito de cobertura de todo el territorio de Cataluña. En contraposición, hay que destacar que en los contratos concesionales suscritos por los adjudicatarios de la televisión digital terrestre de ámbito local (TDT-L), del año 2006, evidentemente con un ámbito de cobertura muy inferior y con un potencial de población destinataria también muy inferior, no se incluyó dicha cláusula de resolución.

También hay que destacar que en el pliego de cláusulas para la adjudicación de la concesión que nos ocupa (canal múltiple de televisión digital terrestre con cobertura nacional y emisión principalmente en abierto, TDT de ámbito nacional), en el punto 1 de la cláusula 13 se establece: “Podrán presentarse al concurso aquellas sociedades anónimas, con capital social mínimo de 1.803.036 euros, del que estará desembolsado al menos el cincuenta por ciento. El objeto social de estas sociedades deberá incluir la gestión indirecta del servicio público de televisión digital terrestre y cumplir con lo establecido en la presente cláusula. Las acciones de estas sociedades serán nominativas [...]”

En contraposición, cabe decir que en el Pliego de cláusulas del contrato de gestión del servicio público de televisión digital local (TDT de ámbito local) no se establecía para las sociedades licitadoras un capital mínimo superior al que determina la ley para la constitución de las sociedades mercantiles.

En conclusión, dado el alcance del objeto del contrato, que incluye la emisión por los cuatro programas del MUX, con cobertura nacional de Cataluña, en competencia con el MUX nacional público, que supone un interés público para garantizar el pluralismo en el ámbito territorial de Cataluña, se requirió en el pliego de cláusulas que regía la licitación, la suficiente solvencia económica **para poder garantizar la prestación del servicio**.

Así, además de exigir dichos requisitos económicos, se incorporó expresamente en el contrato concesional la cláusula de extinción prevista en la letra a) del apartado 2 de la cláusula novena, plenamente aplicable a la situación de concurso de acreedores en la que se encuentra incurso la sociedad EDICA, que no puede garantizar la prestación del correspondiente servicio.

Segundo. Extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual

De acuerdo con la cláusula tercera del contrato concesional de fecha 17 de septiembre de 2003, relativa a las obligaciones del concesionario, actualmente licenciataria, se obliga a gestionar el servicio público objeto del contrato, de acuerdo con la normativa general de aplicación, con el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y con los compromisos particulares contenidos en la proposición presentada en el concurso público.

El pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como los compromisos particulares presentados por la adjudicataria en su proposición tienen carácter contractual.

En la letra b) del apartado 1 de la cláusula novena del contrato se establece como causa de extinción del contrato “La resolución del contrato”. Y en la letra a) del apartado 2 de la misma cláusula se señala que la concesión se resuelve “Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria”.

Dicha situación empresarial de declaración de quiebra o de suspensión de pagos se asimila actualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211.1.b) (causas de resolución) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, con “La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.”

Por este motivo, la declaración en la situación legal de concurso voluntario de la entidad mercantil EDICA conlleva la resolución del contrato, actualmente licencia, de conformidad con la letra a) del apartado 2 de su cláusula novena.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Catalunya adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Extinguir la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, correspondiente al canal múltiple (MUX) de televisión digital terrestre con cobertura nacional en Cataluña, de titularidad de la sociedad EDICA, dado que se encuentra incurso en la causa de extinción prevista en la letra a) del apartado 2 de la cláusula novena del contrato suscrito el 17 de septiembre de 2003.
2. Inscribir la baja del servicio de comunicación audiovisual en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña y acordar la liquidación de la tasa de inscripción en el Registro por un importe de 100 €.

Deberá ingresarse dicho importe en el número de cuenta corriente [...], de la entidad [...], haciendo constar la referencia "Tasa Registro prestadores expediente 7-O-2023", en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, que son los siguientes:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Notificar el presente acuerdo a la sociedad EDICA, así como al administrador concursal, Sr. Jordi Safons Vilanova.
4. Comunicar el presente acuerdo a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.2 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.
5. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalitat de Cataluña, a los efectos oportunos.

Barcelona, 15 de noviembre de 2023

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Laura Pinyol Puig
Consejera secretaria